



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

**Presidente**

**Diputado Porfirio Muñoz Ledo**

Año I

Jueves 7 de marzo de 2019

Sesión 14 Anexo "C"

## **Mesa Directiva**

### **Presidente**

Dip. Porfirio Muñoz Ledo

### **Vicepresidentes**

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Marco Antonio Adame Castillo

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Secretarios**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Mariana Dunyaska García Rojas

Dip. Sara Rocha Medina

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lizeth Sánchez García

Dip. Carmen Julieta Macías Rábago

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Mario Delgado Carrillo  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Porfirio Muñoz Ledo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 7 de marzo de 2019	Sesión 14 Anexo "C"

## SUMARIO

### DECLARATORIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Continuación de los votos aprobatorios de las legislaturas estatales, en relación con el proyecto de decreto que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio:

Hidalgo .....	5
México .....	68
Michoacán .....	74
Nuevo León .....	76
Oaxaca .....	94
Puebla .....	106

Querétaro .....	112
Quintana Roo .....	123
San Luis Potosí .....	128
Sinaloa .....	182
Sonora .....	188
Tabasco .....	202
Tlaxcala .....	233
Veracruz .....	237



15



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Computado  
Marzo 7 del 2019.

Pachuca, Hgo., 6 de febrero de 2019.

Oficio N° SSL-0200/2019.

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Dictamen y del Decreto N° 171, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por **unanimidad**, con **28 votos a favor**, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LOPEZ,  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Dirección General de  
Proceso Legislativo  
7 Feb 2019  
**RECIBIDO**

cdv'



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO**, integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,



por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.



**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales, de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.



Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legitima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legitima”

**SIXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de





una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p><b>Artículo 22 ....</b></p>

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.



No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

**I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

**II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE HIDALGO  
SERVICIOS LEGISLATIVOS

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**  
**I. a XXIX-Z. ..**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**  
**I. a XXIX-Z. ....**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y  
**XXXI. ....**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



*[Handwritten signature]*

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

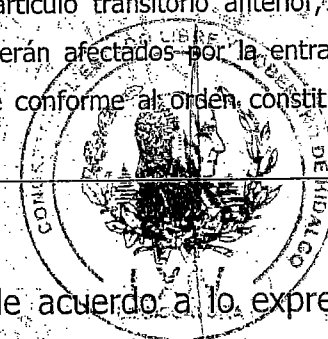
**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

*[Handwritten signature]*



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE  
SERVICIOS LEGISLATIVOS



**DÉCIMO.** Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**D I C T A M E N**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:



**DECRETO**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**Artículo 22 ....**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos ordenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,





extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos; petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-Z ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

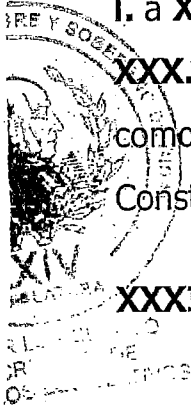
**XXXI ....**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.





**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.


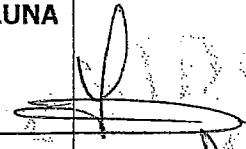
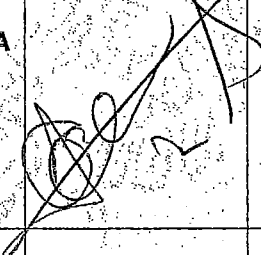
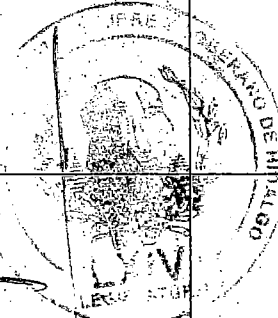

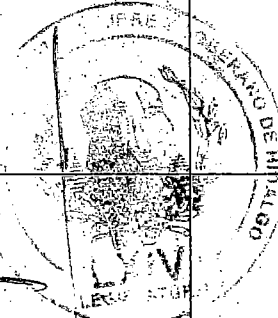
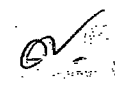
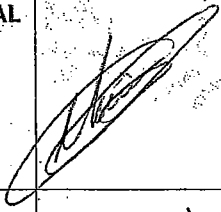
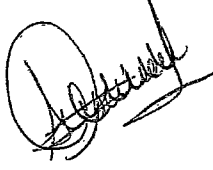
**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA			





*[Handwritten signature]*

<p>DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS SECRETARIO</p>			
<p>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS SECRETARIA</p>			
<p>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES VOCAL</p>			
<p>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA VOCAL</p>			
<p>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS VOCAL</p>			
<p>DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER VOCAL</p>			
<p>DIP. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA VOCAL</p>			

VERANO  
LATI  
A  
ISLAS

*[Handwritten mark]*





<p>DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO</p> <p>VOCAL</p>			

PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:



**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

*Acuña*

*[Firma]*

*[Firma]*



**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decreta la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.”

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,



encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p>	<p>Artículo 22 ....</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p>





comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

*Acuña*  
*[Signature]*

*[Signature]*



elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

*Acuerdo*  
*M*



<p>respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización lícita de sus bienes.</p>	
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z. .. XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z .... XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y XXXI ....</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p>Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en</p>	

*Acuña*

11





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.



Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI ....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

*Acuerdo*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA  
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA  
SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE  
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL  
AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES  
CALVA.

SECRETARIA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

002183

CÁMARA DE SENADORES

2019 FEB 6 PM 6 39

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA

Pachuca, Hgo., 6 de febrero de 2019.

Oficio N° SSL-0201/2019.

RECIBIDO

2019 FEB 6 PM 7 18

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001879

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Dictamen y del Decreto N° 171, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad, con 28 votos a favor, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SERVICIOS LEGISLATIVOS

cdv'





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*[Handwritten signature]*

**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**



PODER LEGISLATIVO

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO**, integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,

*[Vertical column of handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.



**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten mark at the bottom left corner.

Handwritten mark at the bottom center of the page.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía



por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.



Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legitima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legitima"

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

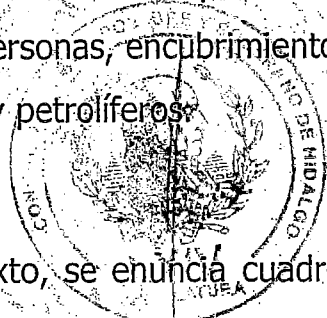
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.



**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p><b>Artículo 22 ....</b></p>





<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p><b>II.</b> Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p>	<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Será procedente sobre bienes de carácter</p>
--	---



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z. ..**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z ....**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI ....**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



*[Handwritten signature]*

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

*[Handwritten signature]*



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE LEGISLATIVOS

**DÉCIMO.** Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

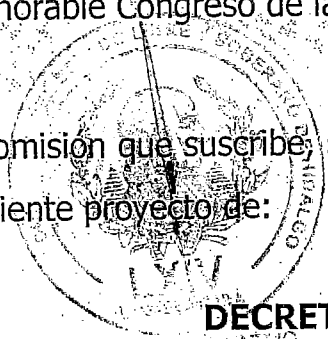


# D I C T A M E N

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

IV  
MINUTA  
LEGISLATIVO  
TARJE DE  
LEGISLATIVOS



## DECRETO

**POR EL APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

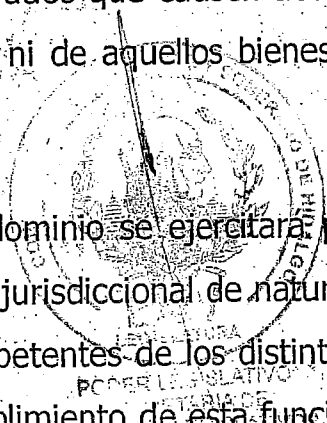


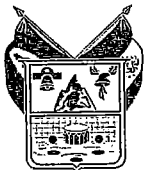
### Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,





*[Handwritten signature]*

extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-Z ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

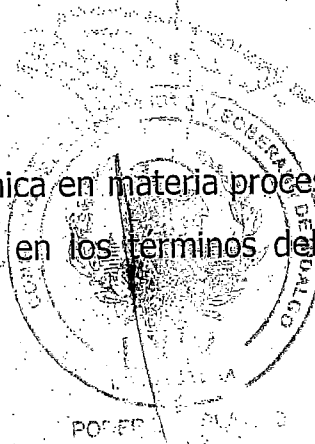
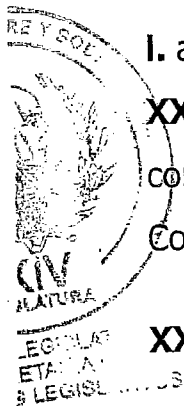
**XXXI ....**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA			



<p><b>DIP. JULIO MANUEL VALERA</b> <b>PIEDRAS</b> <b>SECRETARIO</b></p>			
<p><b>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA</b> <b>ISLAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>			
<p><b>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA</b> <b>FLORES</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA</b> <b>AYALA</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ</b> <b>VILLEGAS</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. MARCELINO CARBAJAL</b> <b>OLIVER</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. SUSANA ARACELI</b> <b>ÁNGELES QUEZADA</b> <b>VOCAL</b></p>			

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS





<p>DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO</p> <p>VOCAL</p>			

SOBERANÍA  
LIBERTAD  
JUSTICIA  
SEGURIDAD  
PROGRESO

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

L



DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:

*Acuña*



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten line*



**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo



señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se

*Acus 2*

*11*

\_\_\_\_\_



les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

**SEXO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.”

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,



encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p>	<p>Artículo 22 ....</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p>





comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

*Acuerdo*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten line]*



<p>elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos</p>	<p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
--	---

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*



<p>respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z. .. XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z .... XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y XXXI ....</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p>Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en</p>	

LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



*Acuña*

15



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI ....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

*Acuña*  
*TR*

—————→



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA  
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA  
SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE  
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL  
AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES  
CALVA.

SECRETARIA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.

68



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

*Computada  
Marzo 7 del 2019.  
[Handwritten Signature]*

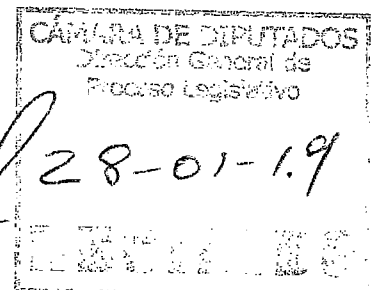
**Toluca de Lerdo, México,  
a 25 de enero de 2019.**

**CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E S.**

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que, en sesión de esta fecha, la H. "LX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien expedir, Acuerdo mediante el cual se aprueba la reforma de los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción xxx, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, conforme al Acuerdo que se adjunta.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**







Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

SECRETARIOS

  
DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

  
DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

  
DIR. MARÍA LUISA MENDOZA  
MONDRAGÓN



**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**Único.-** Se aprueba la reforma del artículo 22 y la fracción xxx del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para quedar como sigue:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las



autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### **Artículo 73. ...**

#### **I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

#### **XXXI. ...**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.



**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

---

Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente  
(Rúbrica)

---

Dip. Lizeth Sánchez García  
Secretaria  
(Rúbrica)

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.  
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**SECRETARIOS**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANG**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. LILIANA GOLLAS TREJO**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA  
MONDRAGÓN**



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Computado*  
 Marzo 07 de 2019  
*[Handwritten signature]*

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/574/19.  
 Morelia, Michoacán de Ocampo, a 06 Marzo de 2019.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, por este conducto se remite Acuerdo Número 108, mediante el cual, la Septuagésima Cuarta Legislatura emite voto de aprobación a favor respecto a la Minuta de proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio. Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**  
  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**  
**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**

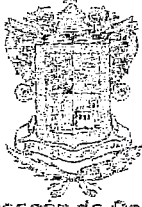
**PRIMER SECRETARIO.**  
**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**SEGUNDA SECRETARIA.**  
**DIP. YARABÍ AVILA GONZÁLEZ.**

**TERCER SECRETARIA.**  
**DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**

*[Handwritten initials]*  
 MBBG/STV

CÁMARA DE DIPUTADOS  
 Dirección General de  
 Proceso Legislativo  
 06-03-19  
 21:44 hrs  
**RECIBIDO**



**EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**108**

**PRIMERO.** La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **APROBACIÓN** a favor de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión o en su caso a la Comisión Permanente el sentido del presente Acuerdo.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**

**PRIMER SECRETARIO  
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.**

**TERCER SECRETARIA  
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**

*Bul*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

Computado  
Marzo 7 del 2019  
*[Firma manuscrita]*

Oficio 0696/61/2019  
Exp. 12391/LXXV

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,  
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de febrero del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 67 aprobado con fecha 13 de febrero de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 13 de febrero del 2019

Dip. Secretaria

*[Firma manuscrita]*  
Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria

*[Firma manuscrita]*  
Delfina Beatriz de los Santos Elizondo





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR: - lez G  
Adolfo González  
Zaferrina Juárez Alarcón  
Felix Roberto Esquivel

DEBATE EN CONTRA:

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Jorge de León Fernández

APROBADO POR  
 UNANIMIDAD  
 MAYORÍA  
 DEVUELTO

VOTACIÓN  
37 A FAVOR  
0 EN CONTRA  
0 ABSTENCIÓN

Fecha 13/Enero/2019

CIRCULADO

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 26 de diciembre de 2018, el **Expediente Legislativo Número 12391/LXXV**, con motivo del Oficio Número D.G.P.L. 64-II-6-0262, signado por la **Diputada Lizeth Sánchez García**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual remite la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

I. a XXIX-Z. ...

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI.** ...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

## CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción II del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 18 de diciembre del 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:

***“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Al adentrarse al análisis de la presente iniciativa, se tiene en cuenta la seguridad y la procuración de justicia del país, además de abatir inteligentemente la delincuencia organizada, abriendo ventanas de soluciones eficaces en conjunto con las instituciones de seguridad pública, y así, tener mayor concentración en resultados favorables de quienes incurran en dichas conductas delictivas.

En esa tesitura, existen situaciones que perjudican el entorno social, como es la delincuencia organizada, corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos lo que ha obligado a desarrollar nuevas técnicas de combatir la delincuencia organizada.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Es de advertir, que en la actualidad se han incrementado los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo tanto, se deben incrementar estrategias de operación para combatir esta acción criminal, a fin de castigar a quienes los cometen, con el objetivo de lograr una verdadera restitución social y al mismo Estado mexicano, el cual se ve gravemente marcado en su capacidad económica por dicho delito lo que la presente reforma coadyuvará para afrontar de manera puntual las demandas de la sociedad.

Es de vital importancia señalar que la figura de extinción de dominio, se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, el cual será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda ser acreditada.

En ese sentido, la presente reforma que nos ocupa tiene la finalidad de dar resultados en la recuperación de bienes y recursos, de procedencia ilícita que devienen de conductas delictivas que han aumentado su incidencia y que, sin duda, afectan gravemente a la sociedad y la economía del país, por lo que constituye un instrumento jurídico que abona en el combate a la delincuencia.

Por este motivo, esta Comisión de Dictamen Legislativo apoya en cada uno de sus puntos lo planteado en la presente Iniciativa de Reforma, debido a que se combate directamente a estos delito, además se fijan las bases



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

generales para crear la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que vendrá a cerrar el círculo para su debida implementación.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## M I N U T A

## PROYECTO

## DE

## DECRETO





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**Quinto.** Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de febrero del 2019  
Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:



JORGE DE LEÓN FERNANDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO:



ARTURO B. DE LA GARZA GARZA

DIP. VOCAL:



JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. VOCAL:

ZEFERINO JUÁREZ MATA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO  
CHÁVEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY  
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚM..... 067**

**Artículo Primero.-** Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**M I N U T A**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL  
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**Artículo 22.** .....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ....

I. a XXIX-Z. ....

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ....

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**Quinto.** Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

  
DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

  
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

  
DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**LXIV Legislatura**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LVIX LEGISLATURA  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

*Computado*  
*Marzo 7 del 2019.*  
*[Signature]*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de enero de 2019  
HCEO/LXIV/JCP/172/2019

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
Av. Congreso de la Unión No. 66  
Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza  
C.P 15960. Ciudad de México.

Para los efectos de los dispuesto por el artículo 135 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó en sesión extraordinaria el día 16 de enero del presente, el Decreto por el que se Aprueba la minuta con proyecto de decreto que REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que enviamos el Decreto de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Respetuosamente,

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**  
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Ccp. Dip. César Morales Niño. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca.  
Lic. Jorge A. González Illescas. Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca.  
Lic. Liz Hernández Matus. Secretaria Técnica de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

OFICIO NÚMERO 00709 /LXIV  
ASUNTO: Se remite Decreto.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, Decreto N° 306 aprobado por este Honorable Congreso, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy

Lo anterior para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ATENTAMENTE.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a 16 de enero de 2019.  
**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS**

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



2019 FEB 5 AM 5:05

U 5677



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 306

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba la minuta con proyecto de decreto que **REFORMA EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.**

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

**La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

### **Transitorios:**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Segundo.** El congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.-** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de Diciembre de 2018.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Comuníquese el contenido del presente Decreto a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país, para su conocimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
'DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 306

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Ciudad de México, 6 de febrero de 2019.

**Oficio No. SGSP/1902/106**

**CC. SECRETARIOS  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de Oaxaca, el Decreto N° 306 por el que **"Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio"**, mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente

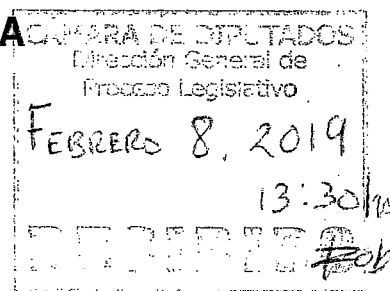
  
**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Dirección General de  
Proceso Legislativo

FEBRERO 8, 2019

13:30/123

Anexo: comunicación original







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

OFICIO NÚMERO 00710 /LXIV  
ASUNTO: Se remite Decreto.

**PODER LEGISLATIVO**

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

RECIBIDO

ENERO 6 11 11

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

000525

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, **Decreto N° 306** aprobado por este Honorable Congreso, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy

Lo anterior para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

000432

LA CAMARA DE SENADORES

2019 FEB 07 10 36

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a 16 de enero de 2019.

EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILESKAS

SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 306

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba la minuta con proyecto de decreto que **REFORMA EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.**

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

**La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

### **Transitorios:**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Segundo.** El congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.-** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de Diciembre de 2018.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Comuníquese el contenido del presente Decreto a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país, para su conocimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 306

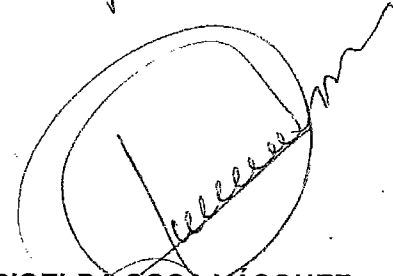
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.**



**DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA**



**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.**



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
EX LEGISLATURA

106  
Computada  
Marzo 7 del 2019.

Oficio Número: 559/2019

Asunto: Se remite Minuta para los efectos legales  
precedentes.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE**

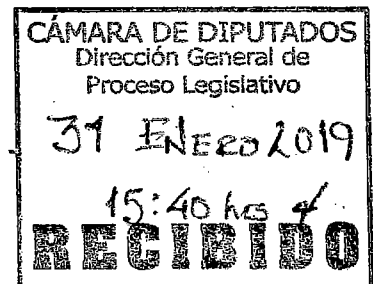
Por acuerdo de la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales precedentes, la Minuta Proyecto de Decreto en relación con la Minuta Proyecto enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE ENERO DE 2019**  
**MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**VICEPRESIDENTA**





**EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**M I N U T A**

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**



**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22 ....**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino, y en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73 ....**





I. a la XXIX-Z ....

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI** ....

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

En mérito de lo anterior, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprueba reformar y adicionar los artículos que reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
LX LEGISLATURA

Comuníquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR INTERINO, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve.



DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES  
PRESIDENTE



DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA



DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA  
SECRETARIA



DIP. JUAN PABLO KURI CARBALLO  
SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, SEGUNDO PÁRRAFO Y 73, FRACCIÓN XXX, Y SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



12  
Computada  
Marzo 7 del 2019.  
*[Handwritten signature]*

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
2018 **59°** 2021

Presidencia de la Mesa Directiva  
Santiago de Querétaro, Qro., 31 de enero de 2019  
Oficio N° SSP/1385/19/LIX  
Exp. N° I/234/LIX

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LIX Legislatura del Estado, celebrada el 31 de enero de 2019, se ordenó remitir a esa Cámara, el DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO»

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

**ATENTAMENTE**  
**LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA**  
**P R E S I D E N T E**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
18 FEB. 2019  
**PORFIRIO**  
Esther Infante Alcázar

c.c.p. Expediente/Minutario  
RCCV/FCJ/MGV/aam

000152



**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0262, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio»*.
2. Que el combate inteligente al crimen organizado y a los delitos de corrupción deber ser una prioridad estratégica para la seguridad y la procuración de justicia en nuestro país. La experiencia internacional ha demostrado a lo largo de varias décadas que no es suficiente y mucho menos eficaz, el concentrar los esfuerzos de las instituciones de seguridad el limitarse a la persecución de aquellos que incurrir en dichas conductas delictivas. Lo que verdaderamente ha demostrado en diversas latitudes dar resultado para abatir la criminalidad organizada y la del género de corrupción ha sido el incluir figuras legales tendientes a la recuperación de activos o puestos al servicio de conductas ilícitas.
3. Que tales instituciones se han consolidado en instrumentos como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya redacción y suscripción obliga a los estados parte a desarrollar estrategias integrales para enfrentar dichos fenómenos que incluso se han llegado a convertir en un riesgo para la seguridad nacional de los estados.
4. Que en ese contexto, es que se desarrollan nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial, así como los ya mencionados mecanismos para la recuperación de activos. La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho frente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales.



5. Que una de las conductas que la criminalidad organizada y la de servidores públicos tienen en común, es precisamente la de operación con recursos de procedencia ilícita, conocida también como lavado de dinero. A través de ésta, se pretende consolidar la finalidad económica del crimen y ocultar el origen de los recursos derivados del mismo. El modus operandi, tanto del crimen organizado como el de la corrupción, es la destinar los acervos ilícitamente obtenidos, formalizando incluso la propiedad de los mismos a favor de prestanombres individuales o corporativos, ya sea a través de propiedades o cuentas financieras. Sin embargo, a pesar de esa formalización, ellos continúan siendo los beneficiarios finales del bien, por eso jurídicamente se les denomina beneficiarios reales, dueños beneficiarios, quien se ostenta como dueño, etc., ya que se describe una situación de hecho, no de derecho.

6. Que como respuesta a dicho fenómeno que se vale del engaño, el fraude a la ley, la utilización de prestanombres y empresas fachadas, es que la legislación desarrolla figuras como la extinción de dominio, fundamentándose en un principio del derecho perenne y categórico del fraude no se pueden derivar efectos jurídicos.

7. Que en la reforma del 18 de junio de 2008, en la cual se plasmó por primera vez esta figura, surgió la obligación de expedir la Ley Reglamentaria que regulará su procedimiento para solicitar la acción de extinción, tomando como base las reglas emitidas.

También surge la obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regule el procedimiento antes descrito, por ello el 29 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio, la cual define esta figura en su artículo 3.

8. Que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 2 y 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

9. Que por las anteriores razones, es que la extinción no se hace respecto de la propiedad. Se persigue jurídicamente la cosa, con independencia de la titularidad formal y oficial. Por esa razón, es que la figura reconocida en el derecho internacional permite la reversión de la carga de la prueba.



**10.** Que la acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de conductas penales, por lo tanto, no puede verse como un castigo al delincente. De lo anterior se debe seguir que el estándar probatorio de dicha acción sea distinto al penal. La pretensión punitiva tiene el más alto estándar dentro del orden de un estado. En cambio, las acciones reales tienen otra naturaleza y otro tratamiento sustantivo y procesal. Dentro del derecho penal se encuentra la figura del decomiso que tiene vigencia y aplicabilidad. La inclusión de la extinción de dominio no contradice la pertenencia del decomiso. La extinción de dominio es una acción que hace evidente el fraude a la ley y el engaño en la pretensión de consolidar acervos patrimoniales.

**11.** Que el hecho de vincular en el texto constitucional la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas y técnicas. Lo anterior es así ya que además de generar problemas operativos dentro de las procuradurías y fiscalías, se impone desde la Constitución la necesidad de desarrollar una legislación penal que es inadecuada para los fines que se buscan.

**12.** Que en efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal y que no implica la imposición de una pena a un delincente por la comisión de un delito, si no que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

**13.** Que sin lugar a dudas, la emisión de una regulación constitucional y secundaria de la extinción de dominio fue un avance destacado en nuestro país, que tuvo como finalidad cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin trasgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, combatieron a la delincuencia organizada a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa e impune.

**14.** Que sin embargo, al pasar de los años y derivado de la comparación y los alcances de dicha figura en países como Colombia, Guatemala, Estados Unidos e Italia, podemos observar que en nuestro país esta figura es limitativa, ya que deja de lado actividades ilícitas que pudieran ser susceptibles de su aplicación.

**15.** Que aunado a lo anterior, la extinción de dominio desde su implementación en nuestro País no ha dado los resultados esperados y se debe en gran



medida a que, no obstante, se señala que es un proceso "autónomo" del proceso penal, en realidad esa afirmación es relativa, tal como lo menciona la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2008879*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, abril de 2015, Tomo I*

*Materia (s): Constitucional*

*Tesis: 1a .J. 21/2015 (10ª.)*

*Página: 340*

*EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA. De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez*





*escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio".*

**16.** Que en este sentido, un replanteamiento constitucional de la extinción de dominio es necesario, ya que el diseño vigente de esta figura a nivel constitucional y secundario, implica cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, que ha sido uno de los obstáculos en la aplicación exitosa de esa figura en nuestro País.

**17.** Que bien se sabe que este es uno de los inconvenientes en su aplicación que impiden hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estima pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle mayor operatividad y funcionalidad.

**18.** Que de acuerdo con un estudio comparado entre Colombia y México en materia de extinción de dominio del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Fiscalía General de la Nación de Colombia y del Informe Anual de Labores de 2011 del Poder Judicial de la Federación, señalan que en Colombia en el año



2008 se encontraban 1,888 procesos judiciales en fase inicial, en trámite 815 y 2703 procesos judiciales por extinción de dominio, mientras en México en el periodo 2010-2011 solo se tenían 3 procesos judiciales en esta materia. Por otra parte, el CESOP señala que en los mismos periodos en Colombia se obtuvieron 28, 165 bienes y en México solo 8 bienes.

**19.** Que en este sentido, de acuerdo con el 6o. Informe de Labores de la Procuraduría General de la República (PGR) durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018, en su apartado "Actuación del Ministerio Público como representante de los Intereses de la Federación y de la Institución" se iniciaron 4 juicios y se concluyeron 230 en materia de extinción de dominio.

**20.** Que ésta es la figura más idónea para la recuperación de los activos derivados de los hechos de corrupción o actividades ilícitas, si bien es una figura que requiere el desahogo de un proceso jurisdiccional, su tramitación y sus estándares son distintos a los de la acción penal y debemos hacerlos valer.

En ese sentido, resulta urgente fortalecer la figura de extinción de dominio, atendiendo y evitando los obstáculos procedimentales que se interponen con el principal objetivo de esta figura jurídica que es el combate inteligente contra el crimen organizado y la corrupción. De esta manera se busca disminuir los recursos con los que cuenta la delincuencia, desalentando su capacidad operativa.

La buena instrumentación de esta figura, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más le afecta, que son los recursos económicos. El crimen organizado y la corrupción en nuestro país convergen en la generación de estructuras financieras y económicas ilícitas, que requieren de la mayor atención para su prevención y eliminación.

**21.** Que en razón de lo anterior, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

**22.** Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:



“MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

*Artículo Único.* – Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

*La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés*



*público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.*

*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

*A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.*

*Artículo 73. ...*

*I a XXIX-Z. ...*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

*XXXI. ...*

#### **Transitorios**

*Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

*Tercero.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local,*



*seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.*

*Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO».**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio».

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA



DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTA



DIP. MARÍA GUADALUPE CARDENAS MOLINA  
SEGUNDA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO»)



**XV** PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
**LEGISLATURA**

"2019, AÑO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS"

Dependencia: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.  
Expediente: Segundo Período Ordinario correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.  
No. de Oficio: 603/2019

**ASUNTO:** Se envía copia del Decreto Número 310.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE.

*Computada*  
*Marzo 7 de 2019*  
*[Signature]*

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Ustedes copia del Decreto Número 310, por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a 6 de marzo de 2019.

DIPUTADA PRESIDENTA:

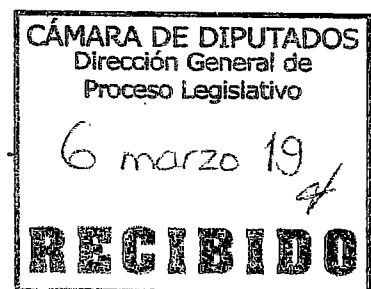
DIPUTADA SECRETARIA:

*[Signature]*  
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*[Signature]*  
MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

C.c.p.- Expediente.





DECRETO NÚMERO: 310

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos ordenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de





extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI. ...**



### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



DECRETO NÚMERO: 310

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADA SECRETARIA:

  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

  
MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

128



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
FEBRERO 19 DE 2019  
OFICINA DE ASISTENTE  
RECIBIDO

Número: 844

Asunto: notificación

febrero 14, 2019

Honorable Congreso de la Unión  
Cámara de Diputados,  
P r e s e n t e s .

*Computada  
Marzo 7 del 2019.  
[Signature]*

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Ordinaria de la data, se validó en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 en su fracción XXX; y **ADICIONA** al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio; se adjunta certificación del proceso legislativo.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

~~[Signature]~~

Primer Secretario  
Diputado  
Martín Juárez Córdova

[Signature]

Segundo Secretario  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas



Acta  
Ordinaria No. 15  
febrero 14, 2019

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve que, en su parte relativa, a la letra señala: "Dictámenes. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Paola Alejandra Arreola Nieto, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, no se manifestaron. ... Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado: que valida minuta federal; intervinieron en pro, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Marite Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y Rubén Guajardo Barrera; suficientemente discutido por mayoría; Rolando Hervert Lara, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Laura Patricia Silva Celis, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron; votación nominal 26 votos a favor; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; aprobado por unanimidad; pasa el expediente a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

febrero 14, 2019

Ordinaria

Asunto: Que valida Minuta REFORMA artículos, 22 párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y ADICIONA al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto	✓		
2 Martha Barajas García	✓		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4 María del Consuelo Carmona Salas	✓		
5 Pedro César Carrizales Becerra			
6 María Isabel González Tovar	✓		
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos	✓		
8 Rubén Guajardo Barrera	✓		
9 Edgardo Hernández Contreras	✓		
10 Marite Hernández Correa	✓		
11 Rolando Hervert Lara	✓		
12 Martín Juárez Córdova	✓		
13 Mario Lárraga Delgado	✓		
14 Angélica Mendoza Camacho	✓		
15 Sonia Mendoza Díaz	✓		
16 Vianey Montes Colunga	✓		
17 Cándido Ochoa Rojas	✓		
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez	✓		
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández	✓		
21 María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22 Laura Patricia Silva Celis	✓		
23 Alejandra Valdés Martínez	✓		
24 Oscar Carlos Vera Fabregat	✓		
25 Ricardo Villarreal Loo	✓		
26 José Antonio Zapata Meráz	✓		
27 Rosa Zúñiga Luna	✓		

Total 25 0 0

febrero 14, 2019

Ordinaria

Asunto: Que valida Minuta REFORMA artículos, 22 párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y ADICIONA al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio

	Legislador(a)	A favor	En contra
1	Edson	✓	
2	Manife Hdz.	✓	
3	④ Espinoza Alvarez	✓	
4	③ Angelica M. ...	✓	
5	Roberto A. ...	✓	
6			
7			
8			
9			
10			
11			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

10:00 hrs.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del diecisiete de enero de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número 844 la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XIII, y XV, 110, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República; así como el emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados; en la relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, y 73 en su fracción XXX del Pacto Federal.

En éstos se atienden las diversas iniciativas presentadas que plantean las reformas tanto al artículo 22, como al 73 de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 22, y 73, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los	Artículo 22. ...

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Furva 844)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción,

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXI. ...</p>	

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES 109

*Secretaría de Gobernación  
diciembre 11 del 2018.*

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que nos confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para el desarrollo del presente Dictamen, la Comisión utilizó, la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y Dictamen de la Minuta que dará cuenta, desarrolló los trabajos correspondientes, conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado Antecedentes legislativos, se describe del trámite del proceso legislativo de una Minuta que motiva el presente Dictamen.

En el apartado Contenido de la Minuta, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances, de la Minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.

En el apartado Consideraciones, se exponen, por esta Comisión, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

En el apartado **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el resultado del Dictamen en el mismo sentido de la colegisladora, que contiene Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

**ANTECEDENTES DEL ASUNTO LEGISLATIVO**

Único. En sesión ordinaria realizada el 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio **D.G.P.L. 64-II-6-0169**, determinó dictar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen”, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 20 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-M-001-18** del índice consecutivo.

**PROCESO LEGISLATIVO PRECEDENTE**

En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta, para efectos del artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “en el sentido de que, si un proyecto de ley o decreto fuese modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.”

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercera, cuarta y quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido **positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

I. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios en materia de Extinción de Dominio.<sup>1</sup>

II. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se turnara a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

III. El 16 de mayo de 2017, se recibió, en la Cámara de Senadores la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

IV. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

V. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-1P1A-1245.31 comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta correspondiente a la LXIII, Legislatura.

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 DE LA.-Iniciativa presentada por el Dip. José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. (EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO). Año: Segundo, Sección: Sexta, Número 6247. Comisión de: Puntos Constitucionales. Índice: "C". Foja: 246. Libro: VII. LD: 3409



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

112

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

VI. El 7 de noviembre de 2018, las comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores quedando aprobado por unanimidad de votos en las tres comisiones.

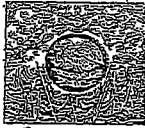
CONTENIDO DE LA MINUTA

I. La Minuta de la Cámara de Senadores, para su elaboración, toma en cuenta las Iniciativas siguientes:

- a) Del Senador José Antonio Lima del Grupo Parlamentario de MORENA, por la cual adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;
- b) Del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del PRD, por la cual reforma la fracción II y adiciona una fracción IV del artículo 22 y se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;
- c) Del Senador Ismael García Cabeza de Vaca del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio; y
- d) Del Senador Ismael García Cabeza de Vaca del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma los artículos 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio.

II. En este sentido la Minuta de la Cámara de Senadores, considera, en el artículo 22 Constitucional, que la Extinción de Dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarta y quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

113

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

Ahora bien, la propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio, se ejercerá directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.

El anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, la Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.

III. Para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar al artículo 73, fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*





COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

114

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

materia de Extinción de Dominio en los términos del artículo 22 constitucional, antes citado.

IV. Por cuanto hace al régimen transitorio, la Cámara revisora, consideró en el Artículo Primero, que la vigencia del Decreto, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo, instituyó que en el Artículo Segundo Transitorio; el Congreso de la Unión, tiene un plazo de 180 días ulteriores al inicio de la vigencia del Decreto, para expedir una nueva legislación que será de carácter nacional en materia de Extinción de Dominio.

Ahora bien, en el Artículo Tercero Transitorio, se estableció que la Ley Federal de Extinción de Dominio, y la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto no se expida la legislación nacional en materia de Extinción de Dominio.

Por último, en el Artículo Cuarto Transitorio, se contempla que los procesos en materia de Extinción de Dominio iniciados con fundamento en la legislación federal, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del Decreto en estudio, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme al andamiaje jurídico vigente al momento de su inicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Comisión Dictaminadora, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores y de acuerdo a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la figura de la Extinción de Dominio es "[...] la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

115

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.”

De igual manera, se considera como antecedente a esta figura el denominado “abandono de bienes”, también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual señalaba que “No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.” Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora al momento de dictaminar.

**SEGUNDA:** La Minuta proveniente de la Cámara revisora, establece que la acción de Extinción de Dominio será considerada imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de Extinción de Dominio sea eficaz y viable. Esta Dictaminadora lo comparte en sus términos y razonamientos.

Entonces la acción de Extinción de Dominio es considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Reforzando lo anterior, esta Dictaminadora pondera que la extinción de dominio tiene por objeto:

“[...] ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> <http://legislacion.scin.gob.mx/Buscador/Paginas/w/ProcesoLegislativo.aspx?q=1> Ne8T cpHpMMO/ASvaixKkuPWlOMOs45FAFsnst2L8dhAFG1BN pwfVQl3wyEebFsD

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

116

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

En el mismo orden de ideas, esta Dictaminadora considera que la acción de Extinción de Dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De igual manera, la Extinción de Dominio, dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello, la capacidad operativa con la que cuentan. Como ejemplo, la Extinción de Dominio es utilizada en distintos países, como: Estados Unidos, Honduras, Guatemala, Colombia, Italia, Brasil y Argentina.

De igual manera, se aprecia que la Extinción de Dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que, como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento, también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con un estándar probatorio diferente y acorde a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.

**TERCERA:** Esta Dictaminadora, señala de manera relevante que la figura de la Extinción de Dominio, no choca con el marco de respeto a los derechos humanos; por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Reforzando el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que, en relación al principio de presunción de inocencia, éste no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, ya que:

"[...] el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.”<sup>3</sup>

Esta Dictaminadora pondera que es acertado por parte de la Colegisladora, sustituir la palabra "actos", por "hechos" de corrupción. En el mismo sentido, la Minuta sustituye la frase "[...] procedencia ilícita [...]" por "[...] procedencia legítima [...]", siendo lo más acorde a la materia del Derecho Civil.

La Colegisladora deja claro que al aplicar la Extinción de Dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

**CUARTA:** Esta Dictaminadora considera prudente que la Cámara de Senadores haya reformado el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al Congreso de la Unión se le faculte, para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución.

<sup>3</sup> Tesis I a./J 23/2015, Semanaria Judicial de la federación.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

118

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

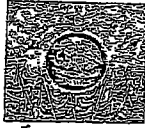
**QUINTA:** En relación a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dictaminado en la legislatura anterior de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, se aprecian coincidencias en ambas minutas, en el sentido de que la Extinción de Dominio será un procedimiento autónomo de la materia penal; que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras.

De igual manera, ambas Cámaras destacan en sus Dictámenes la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia. Reafirman que el procedimiento de Extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la Extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

Es por eso que esta dictaminadora considera que debe ser aprobada en sus términos la Minuta generada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio:

Por lo anteriormente considerado, y con fundamentos en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se proponen modificaciones, a la Minuta de la Cámara de Senadores, las cuales quedan como se ilustran en el cuadro siguiente:

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para</p>	<p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de</p>	<p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercera, cuarta y quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

120

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:	responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que cause abandono, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.  La acción de extinción de dominio será imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y	autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.  La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan</p>	<p>autónoma de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de hechos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público, en los términos que señale la ley.</p>	<p>jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso,</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

122

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p>		<p>la destrucción de los mismos.</p> <p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

123

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia ilícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.		A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  I. a la XXIX-Z. ...  XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; y  XXXI. ...		Artículo 73. ...  I. a la XXIX-Z. ...  XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y  XXXI. ...

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarta y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

124

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la</p>

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

125

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		<p>legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>CUARTO. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

126

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales somete a la consideración de la Honorable Asamblea, para los efectos del artículo 135 Constitucional, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** - Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

127

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

128

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de diciembre de 2018.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



Los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, es porque se concluye que la acción de dominio, será imprescriptible, y se ejercitará mediante un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil, con estándar probatorio diferente (para que en un litigio civil el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima); es autónomo de la materia penal, se aplicará respecto de bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción, o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

La extinción de dominio será considerada de carácter real, y contenido patrimonial; y procederá respecto de cualquier bien, con independencia de quién lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

La extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, no es en sí misma un castigo a quien haya violado la norma penal; es una estrategia de seguridad pública para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado.

La extinción de dominio se origina en la comisión de ilícitos como: delincuencia organizada; delitos contra la salud; secuestro; robo de vehículos; y trata de personas, su finalidad es resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

La extinción de dominio no considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuesto o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de la responsabilidad civil.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

Hay una necesidad urgente de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción con base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XIII, y XV, 109, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86; del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 en su fracción XXX; y adiciona al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Fvuno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**NOMBRE**

**FIRMA**

**SENTIDO DEL VOTO**

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

A favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

A FAVOR

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIA		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



Diputados, Martín Juárez Córdova, Primer Secretario; y Cándido Ochoa Rojas, Segundo Secretario, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

**Certificamos**

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, 20 de febrero de 2019

**Oficio No. SGSP/1902/150**

**CC. SECRETARIO DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTES**

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de San Luis Potosí, el Decreto No. 306 por el que "**Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio**", mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General

Anexo: Comunicación original.



001157

Número: 844

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Asunto: notificación


20 FEB 19 AM 11 07

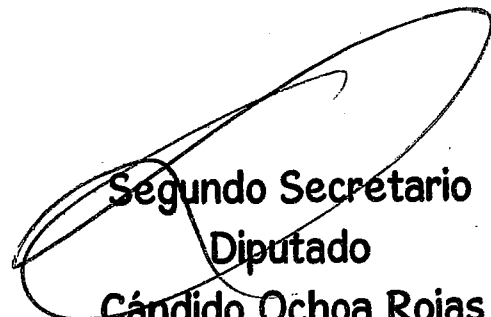
febrero 14, 2019

Honorable Congreso de la Unión  
Cámara de Senadores,  
Presentes.

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Ordinaria de la data, se validó en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 en su fracción XXX; y **ADICIONA** al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio; se adjunta certificación del proceso legislativo.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primer Secretario  
Diputado  
Martín Juárez Córdova

  
Segundo Secretario  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas



Acta  
Ordinaria No. 15  
febrero 14, 2019

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve que, en su parte relativa, a la letra señala: "Dictámenes. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Paola Alejandra Arreola Nieto, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, no se manifestaron. ... Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado: que valida minuta federal; intervinieron en pro, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Marite Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y Rubén Guajardo Barrera; suficientemente discutido por mayoría; Rolando Hervert Lara, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Laura Patricia Silva Celis, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron; votación nominal 26 votos a favor; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; aprobado por unanimidad; pasa el expediente a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



febrero 14, 2019

Ordinaria

Asunto: Que valida Minuta REFORMA artículos, 22 párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y ADICIONA al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto	✓		
2 Martha Barajas García	✓		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4 María del Consuelo Carmona Salas	✓		
5 Pedro César Carrizales Becerra			
6 María Isabel González Tovar	✓		
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos	✓		
8 Rubén Guajardo Barrera	✓		
9 Edgardo Hernández Contreras	✓		
10 Marite Hernández Correa	✓		
11 Rolando Hervert Lara	✓		
12 Martín Juárez Córdova	✓		
13 Mario Lárraga Delgado	✓		
14 Angélica Mendoza Camacho	✓		
15 Sonia Mendoza Díaz	✓		
16 Vianey Montes Colunga	✓		
17 Cándido Ochoa Rojas	✓		
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez	✓		
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández	✓		
21 María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22 Laura Patricia Silva Celis	✓		
23 Alejandra Valdes Martínez	✓		
24 Oscar Carlos Vera Fabregat	✓		
25 Ricardo Villarreal Loo	✓		
26 José Antonio Zapata Meráz	✓		
27 Rosa Zúñiga Luna	✓		

Total 25 0 0



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejano y Aguiñaga"

10:00 hrs.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del diecisiete de enero de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número 844 la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segunda, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercera, cuarta y quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Furva 844)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

	encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXI. ...</p>	

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES 109

*Secretaría de Gobernación  
Diciembre 11 del 2018.*

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que nos confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para el desarrollo del presente Dictamen, la Comisión utilizó, la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y Dictamen de la Minuta que dará cuenta, desarrolló los trabajos correspondientes, conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado Antecedentes legislativos, se describe del trámite del proceso legislativo de una Minuta que motiva al presente Dictamen.

En el apartado Contenido de la Minuta, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances, de la Minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.

En el apartado Consideraciones, se exponen, por esta Comisión, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

111

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido **positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

I. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios en materia de Extinción de Dominio.<sup>1</sup>

II. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se turnara a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

III. El 16 de mayo de 2017, se recibió, en la Cámara de Senadores la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

IV. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

V. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-1P1A-1245.31 comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta correspondiente a la LXIII, Legislatura.

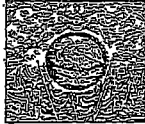
<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 DE LA.-Iniciativa presentada por el Dip. José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. (EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO). Año: Segundo. Sección: Sexta. Número 6247. Comisión de: Puntos Constitucionales. Índice: "C". Foja: 246. Libro: VII. LD: 3409

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

113

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

Ahora bien, la propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio, se ejercerá directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.

El anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, la Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.

III. Para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar al artículo 73, fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

115

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."

De igual manera, se considera como antecedente a esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual señalaba que "No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables." Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora al momento de dictaminar.

**SEGUNDA:** La Minuta proveniente de la Cámara revisora, establece que la acción de Extinción de Dominio será considerada imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de Extinción de Dominio sea eficaz y viable. Esta Dictaminadora lo comparte en sus términos y razonamientos.

Entonces la acción de Extinción de Dominio es considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Reforzando lo anterior, esta Dictaminadora pondera que la extinción de dominio tiene por objeto:

"[...] ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> <http://legislacion.scin.gob.mx/Buscador/Paginas/w/ProcesoLegislativo.aspx?q=1> Ne8T cpHpMIMO/ASvaixKkuPWlOMOs45FAFsns2L8dhAFG1BN pwrivQI3wyEebFsD

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe."<sup>3</sup>

Esta Dictaminadora pondera que es acertado por parte de la Colegisladora, sustituir la palabra "actos", por "hechos" de corrupción. En el mismo sentido, la Minuta sustituye la frase "[...] procedencia ilícita [...]" por "[...] procedencia legítima [...]", siendo lo más acorde a la materia del Derecho Civil.

La Colegisladora deja claro que al aplicar la Extinción de Dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

**CUARTA:** Esta Dictaminadora considera prudente que la Cámara de Senadores haya reformado el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al Congreso de la Unión se le faculte, para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución.

<sup>3</sup> Tesis I a./J 23/2015, Semanaria Judicial de la federación.

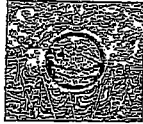
*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

119

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio:

Por lo anteriormente considerado, y con fundamentos en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se proponen modificaciones, a la Minuta de la Cámara de Senadores, las cuales quedan como se ilustran en el cuadro siguiente:

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan</p>	<p>autónoma de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de hechos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público, en los términos que señale la ley.</p>	<p>jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso,</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

123

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>		<p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; y</p> <p>XXXI. ...</p>		<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y</p> <p>XXXI. ...</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

125

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

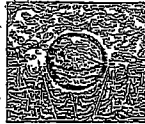
Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		<p>legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>CUARTO. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

127

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

Los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, es porque se concluye que la acción de dominio, será imprescriptible, y se ejercerá mediante un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil, con estándar probatorio diferente (para que en un litigio civil el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima); es autónomo de la materia penal, se aplicará respecto de bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción, o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

La extinción de dominio será considerada de carácter real, y contenido patrimonial; y procederá respecto de cualquier bien, con independencia de quién lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

La extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, no es en sí misma un castigo a quien haya violado la norma penal; es una estrategia de seguridad pública para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado.

La extinción de dominio se origina en la comisión de ilícitos como: delincuencia organizada; delitos contra la salud; secuestro; robo de vehículos; y trata de personas, su finalidad es resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

La extinción de dominio no considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuesto o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de la responsabilidad civil.

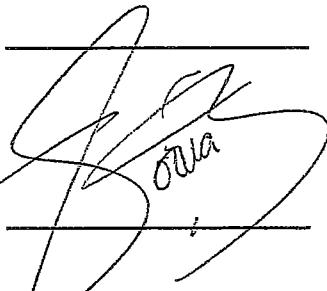
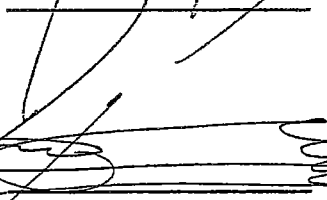
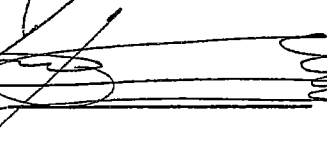
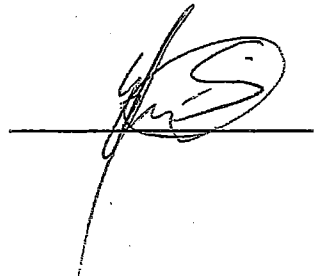
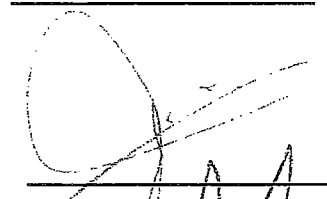

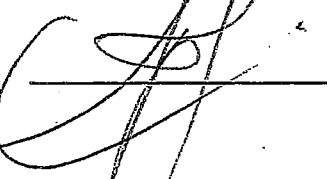
*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIA		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 los párrafos, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Turno 844)





Diputados, Martín Juárez Córdova, Primer Secretario; y Cándido Ochoa Rojas, Segundo Secretario, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

### Certificamos

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

182



Computada  
Marzo 7 del 2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*[Handwritten signature]*

H. Congreso del Estado de Sinaloa  
LXIII Legislatura  
Mesa Directiva

OFICIO NO. CES/SG/MD/E-166/2019  
Culiacán Rosales, Sin., enero 24 de 2019

**DIP. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA**  
**SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO**  
**Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento**  
**Col. El Parque,**  
**Alcaldía Venustiano Carranza**  
**C.P. 15960, Ciudad de México.**

*[Handwritten signature]*

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, aprobó el día de hoy, el Acuerdo número 10, por el que se aprueba en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que le enviamos el Acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



Atentamente

*[Handwritten signature]*

Dip. Marco César Almaral Rodríguez  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Sinaloa

\*alba.



**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**ACUERDO NÚMERO: 10**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, al tenor siguiente:

**"MINUTA  
CON PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

*Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



### **Artículo 22. ...**

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

*La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.*



*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

*A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.*

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

**XXXI. ...**

**Transitorios**

**Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



**Segundo.** *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

**Tercero.** *La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.*

**Cuarto.** *Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

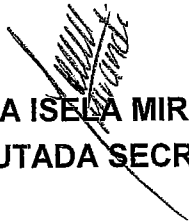


**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese este Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos estipulados en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

  
**C. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**C. FLORA ISEÑA MIRANDA LEAL** **C. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**  
**DIPUTADA SECRETARIA** **DIPUTADA SECRETARIA**



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

SECRETARIA  
1963-I/19

NUM. \_\_\_\_\_

Computado  
Marzo 7 del 2019.  
*[Signature]*

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE.-**

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, que en su parte conducente es como sigue:

**"MINUTA**  
**PROYECTO**  
**DE**  
**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, párrafo segundo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
**SECRETARIA**

NUM. \_\_\_\_\_

bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### **Artículo 73. ...**

I. a XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ....

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
**SECRETARIA**

NUM. \_\_\_\_\_

del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”

Lo que comunico a Usted para su conocimiento:

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, 21 de febrero de 2019.

*C. Orlando Salido Rivera*

**C. ORLANDO SALIDO RIVERA**  
DIPUTADO SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

*C. Luis Armando Alcalá Alcaraz*  
**C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**  
DIPUTADO SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

APROBADO Y COMUNIQUESE

HERMOSILLO, SONORA. 21 febrero 2019

**DISPENSADO EL TRAMITE  
DE SEGUNDA LECTURA Y DEBATES**

----- Hoy Minuta -----  
HERMOSILLO, SONORA. 21 febrero 2019

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
JESÚS ALONSO MONTES PÍNA  
NORBERTO ORTEGA TORRES  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA  
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO  
MA MAGDALENA URIBE PEÑA  
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”*.

**SEGUNDA.-** A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, la cual fue remitida el día 27 de diciembre de 2018, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

**TERCERA.-** La referida minuta toma en consideración varias iniciativas en materia de extinción de dominio, presentadas por diversos legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la cual fue aprobada por la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, cuyo dictamen se desarrolla al tenor de los siguientes argumentos:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*"... la Cámara de Senadores, considera, en el artículo 22 constitucional, que la extinción de dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona se decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.*

*En relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.*

*Ahora bien, la propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio, se ejercitará directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.*

*El anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.*

*De igual forma, la Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.*

*... para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar el artículo 73, fracción XXX constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del artículo 22 constitucional, antes citado.*

*... Por cuanto hace al régimen transitorio, la Cámara revisora, consideró en el Artículo Primero, que la vigencia del Decreto, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Así mismo, instituyó que en el Artículo Segundo Transitorio; el Congreso de la Unión, tiene un plazo de 180 días ulteriores al inicio de la vigencia del Decreto, para expedir una nueva legislación que será de carácter nacional en materia de Extinción de Dominio.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*Ahora bien, en el Artículo Tercero Transitorio, se estableció que la Ley Federal de Extinción de Dominio, y la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto no se expida la legislación nacional en materia de Extinción de Dominio.*

*Por último, en el Artículo Cuarto Transitorio, se contempla que los procesos en materia de Extinción de Dominio iniciados con fundamento en la legislación federal, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del Decreto en estudio, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme al andamiaje jurídico vigente al momento de su inicio."*

**CUARTA.-** Por su parte la Cámara de Diputados, a través las Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, al tenor de las siguientes consideraciones:

*"PRIMERA: Esta Comisión Dictaminadora, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores y de acuerdo a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la figura de la Extinción de Dominio es "[...] la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no están excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."*

*De igual manera, se considera como antecedente a esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual señalaba que "No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables." Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora al momento de dictaminar.*

*SEGUNDA: La Minuta proveniente de la Cámara revisora, establece que la acción de Extinción de Dominio será considerada imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de Extinción de Dominio sea eficaz y viable. Esta Dictaminadora lo comparte en sus términos y razonamientos.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*Entonces la acción de Extinción de Dominio es considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Reforzando lo anterior, esta Dictaminadora pondera que la extinción de dominio tiene por objeto:*

*"[...] ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad."*

*En el mismo orden de ideas, esta Dictaminadora considera que la acción de Extinción de Dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De igual manera, la Extinción de Dominio, dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello, la capacidad operativa con la que cuentan. Como ejemplo, la Extinción de Dominio es utilizada en distintos países, como: Estados Unidos, Honduras, Guatemala, Colombia, Italia, Brasil y Argentina.*

*De igual manera, se aprecia que la Extinción de Dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que, como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento, también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con un estándar probatorio diferente y acorde a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.*

*TERCERA: Esta Dictaminadora, señala de manera relevante que la figura de la Extinción de Dominio, no choca con el marco de respeto a los derechos humanos; por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.*

*Reforzando el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que, en relación al principio de presunción de inocencia, éste no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, ya que:*

*"[...] el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.”.*

*Esta Dictaminadora pondera que es acertado por parte de la Colegisladora, sustituir la palabra “actos”, por “hechos” de corrupción. En el mismo sentido, la Minuta sustituye la frase “[...] procedencia ilícita [...]” por “[...] procedencia legítima [...]”, siendo lo más acorde a la materia del Derecho Civil.*

*La Colegisladora deja claro que al aplicar la Extinción de Dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.*

*CUARTA: Esta Dictaminadora considera prudente que la Cámara de Senadores haya reformado el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al Congreso de la Unión se le faculte, para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución.*

*QUINTA: En relación a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dictaminado en la legislatura anterior de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, se aprecian coincidencias en ambas minutas, en el sentido de que la Extinción de Dominio será un procedimiento autónomo de la materia penal; que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras.*

*De igual manera, ambas Cámaras destacan en sus Dictámenes la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia. Reafirman que el procedimiento de Extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.*





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la Extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.*

*Es por eso que esta Dictaminadora considera que debe ser aprobado en sus términos la Minuta generada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión."*

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, ambas cámaras del Congreso de la Unión son coincidentes en el sentido de que nuestras leyes deben especificar que es lo que debe entenderse como Extinción de Dominio, así como, la forma de ejercitar dicha figura en un procedimiento diverso del penal, para lo cual, debe dotarse de facultades al Congreso de la Unión para que emita una legislación única en la materia, a efecto de que no existas disposiciones diversas en cada Entidad Federativa, que puedan dar pie a que exista un sinnúmero de interpretaciones diferentes sobre este tema, poniendo en riesgo la certeza jurídica que tienen las personas sobre sus bienes materiales.

Es importante no perder de vista, que la propiedad privada es un derecho plenamente reconocido a nivel nacional e internacional, que nace cuando se adquiere cualquier clase de bien, de manera lícita, por lo que la figura de la extinción de dominio se crea como una herramienta para que nuestras autoridades procedan en contra de los bienes producto de actividades ilícitas, para apropiarse legalmente, sin contraprestación alguna, de los recursos con que cuenta la delincuencia, ya que este tipo de bienes, al haber sido obtenidos ilegítimamente, no pueden ni deben ser sujetos de protección legal de ningún tipo en nuestro país.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.**- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, que en su parte conducente es como sigue:

**"MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.**- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

#### Artículo 73. ...

I. a XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 18 de febrero de 2019.

  
C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

  
C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

  
C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

  
C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

  
C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

*Mra. Dolores Del Río S.*  
C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

*Jorge Villascusa Aguayo*  
C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

~~*Maria Magdalena Uribe Peña*~~  
C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

~~*Nitzia Corina Gradias Ahumada*~~  
C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA



Asunto: remitiendo Decreto 067.

Villahermosa, Tab., 22 de enero de 2019

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.

*Computada*  
*Marzo 7 del 2019.*  
*[Signature]*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 067**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

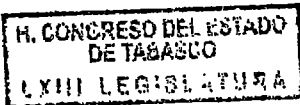
Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NELSON HUBERTO GALLEGOS VACA**  
**PRESIDENTE**

*[Signature]*



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Dirección General de  
Proceso Legislativo

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES**  
**SECRETARIA**

**25 ENERO 2019**  
**RECIBIDO**



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, se desprende que el día 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribió una Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone reformar los artículos mencionados.

II.- En la misma fecha, 30 de marzo del 2017, el proyecto de decreto fue recibido en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, donde se dispuso ser turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales; mediante oficio No.DGPL-63-II-6-1947, signado por la Diputada, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria.

III.- El día 5 de junio del 2017, fue recibido en la mesa directiva de la Cámara de Senadores, donde se acordó asignar turno directo del referido proyecto, como lo permite el artículo 176, del Reglamento del Senado, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y Dictamen.

IV.- El día 15 de noviembre del 2018, mediante oficio No.DGPL-1P1A.-3563, se hizo la devolución a la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma, el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha, signado por la Senadora, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva.

V.- En la misma fecha, 21 de noviembre del 2018, fue recibido mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-6-0168, en la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se permitió acusar de recibido el oficio No.DGPL-1P1A.-3563, de fecha 15 de noviembre del 2018, donde se realizó la devolución del expediente con la minuta de Proyecto de



Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se dictó el trámite de recibido y de ser turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen.

**VI.-** El 11 de diciembre del 2018, en reunión plenaria, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen en sentido positivo sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, tal y como se aprecia en la votación general realizada por todas y cada uno de los integrantes de la comisión de puntos constitucionales.

**VII.-** El 7 de enero del 2019, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/CRSP/003/2019, el oficio número D.G.P.L 64-11-6-0262, suscrito por la Diputada Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual anexa Minuta con Proyecto por el que se reforman el Artículo 22, y la fracción XXX, del Artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, turnándose en la misma fecha a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura, para su estudio y análisis.

**VIII.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 21 de enero de 2019, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tienen la obligación de participar en el proceso de reforma constitucional, mediante la aprobación o no de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, y la fracción XXX, del





artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que, además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis de la Minuta, se considera pertinente en lo sustancial, los argumentos esgrimidos tanto en la iniciativa, como los de las comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional de los artículos aprobados de la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados; de igual forma, desde luego, hace suya la redacción final de los artículos objeto de la reforma propuesta.

**TERCERO.-** Sin embargo se considera necesario enunciar algunos de los argumentos plasmados en el Dictamen, que motivan la reforma de los artículos 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se tenga conocimiento más amplio de la misma:

**A) Resolución del fondo del conflicto**

Es una prioridad buscar las medidas necesarias para el combate al crimen organizado como parte de la nueva estrategia de seguridad pública, y con la finalidad de tener mayores herramientas para combatir la delincuencia organizada, así como el de combatir los delitos de corrupción, una de las medidas efectivas, es la reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esto obtener más herramientas para el combate a la delincuencia organizada, y delitos de corrupción por parte de Servidores Públicos, quienes han incrementado su participación dentro de estos actos delictivos.

Al ser testigos de las afectaciones que producen las organizaciones delictivas a nuestro país, y algunos servidores públicos, que incurren en contra del Estado, se busca sean sancionados enfrentando su responsabilidad frente del Estado.



Nuestras instituciones judiciales han buscado ser observadoras de diversos casos en materia internacional del combate al crimen organizado, encontrándose nuevas estrategias para combatirlo, la cual se ha llegado a convertir en un riesgo de carácter nacional, siendo necesario desarrollar nuevas técnicas de investigación.

La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de las conductas penales siendo distinto al penal el estándar probatorio de esta acción ya que las acciones reales tienen otra naturaleza.

Con la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han logrado diversos fines relevantes como los siguientes:

- 1.- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
- 2.- Disminuir la capacidad operativa de los Agentes Ministeriales.
- 3.- Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de lo mismo
- 4.- Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
- 5.- Entre otros.

Para fortalecer lo anterior, se ha considerado necesario reformar y adicionar el artículo 22, y reformar la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con esto consolidarlo como un instrumento para combatir los delitos de corrupción en los que se encuentren relacionados servidores públicos.

En ese contexto, al realizar cambios dentro de la normatividad que rige la extinción de dominio se han creado, nuevos mecanismos legales, con los cuales se desarrollen nuevas figuras jurídicas, y con esto seguir logrando la recuperación de activos y con esto restar poder económico a las organizaciones delictivas, y a personas que desempeñan un cargo público.

Un ejemplo de las conductas de la criminalidad organizada así como de los servidores públicos que se encuentran relacionados con actos de corrupción es la de operar con recursos de procedencia ilícita, una de ellas es conocida como el lavado de dinero, por medio del cual se utilizan los recursos del crimen organizado, desarrollando el mismo modus operandi y formalizando dicho actos con prestanombres y con eso destinar los acervos ilícitamente obtenidos, siendo ellos los beneficiarios finales de los bienes, por lo que dentro de la reforma se



establece desligar el procedimiento civil de extinción de dominio del procedimiento penal originado por la comisión del delito.

Es importante destacar que, en la presente reforma, se incluyen los actos de corrupción, lo cual resultará apropiado ante la gran cantidad de casos en los cuales no se ha podido sancionar a los sujetos delincuenciales acusados por corrupción y por ende requisar bienes materiales obtenidos mediante actos delictivos.

La presente reforma se robustece, al tomar como ejemplo nuestro país, lo establecido en otros, como Italia, Estados Unidos y Colombia, en donde son muestra de grandes resultados en el combate a la delincuencia organizada y combate a la corrupción, afianzando con esta acción el Estado de Derecho.

#### B) Legislación procesal penal.

El ejecutivo federal tiene como propósito establecer una misma base reguladora que fije los elementos necesarios para fortalecer el combate en contra del crimen organizado, y delitos de corrupción.

Por medio de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, siendo de orden público y de interés social, asimismo, se regula el procedimiento correspondiente y la actuación de las autoridades, la resolución que se emita y la intervención de las personas que se vean afectadas.

La forma en que se pueda encontrar las medidas necesarias para el combate a los delitos de corrupción es creando acciones con los cuales sean recuperables activos para ser puestos como medio, por el cual tengan el uso adecuado en beneficio de la sociedad y utilizarlo como un medio para la reparación del daño ocasionado a víctimas que se ven afectadas por la actividad ilícita

**CUARTO.-** Derivado de estas reformas constitucionales, la acción de Extinción de Dominio será promovida por el Ministerio Público a través del procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, prestando auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de esta función, estableciéndose en la ley los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.



**QUINTO.-** Por lo anterior, se considera que esta Soberanía apruebe dichas reformas mencionadas, porque tienen como finalidad buscar mecanismos efectivos que ayuden a seguir obteniendo una estrategia efectiva contra la delincuencia organizada y la corrupción, por lo que la reforma al Artículo 22 y a la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio la hace una figura central y efectiva en la estrategia del combate al crimen organizado y a los actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

**SEXTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 067

**ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, APRUEBA, en sus términos, el contenido de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

(Se transcribe)

**Proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.**

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22...



No se **considera** confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se **considera** confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el ministerio público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentre relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículo, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delito en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuada para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73...

I. a XXIX- Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre la extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...



Transitorios

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**TERCERO.-** La ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción que ordene el presente Decreto.

**CUARTO.-** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciado con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envíese a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del decreto respectivo; para efecto de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO **LXIII**

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**PRESIDENTE**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**LXIII LEGISLATURA**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES**  
**SECRETARIA**



**Asunto: remitiendo Decreto 067.**

Villahermosa, Tab., 22 de enero de 2019

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 067**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

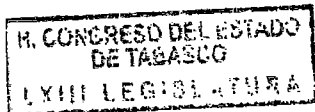
No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

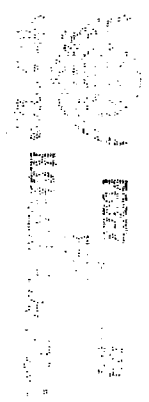
**DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**



PRESENCIA EN  
EL MANTENIMIENTO

2019 FEB 11 AM 9:49



005888

2441





LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

I.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, en materia de extinción de dominio, se desprende que el día 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribió una Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone reformar los artículos mencionados.

II.- En la misma fecha, 30 de marzo del 2017, el proyecto de decreto fue recibido en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, donde se dispuso ser turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales; mediante oficio No.DGPL-63-II-6-1947, signado por la Diputada, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria.

III.- El día 5 de junio del 2017, fue recibido en la mesa directiva de la Cámara de Senadores, donde se acordó asignar turno directo del referido proyecto, como lo permite el artículo 176, del Reglamento del Senado, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y Dictamen.

IV.- El día 15 de noviembre del 2018, mediante oficio No.DGPL-1P1A.-3563, se hizo la devolución a la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma, el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha, signado por la Senadora, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva.

V.- En la misma fecha, 21 de noviembre del 2018, fue recibido mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-6-0168, en la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se permitió acusar de recibido el oficio No.DGPL-1P1A.-3563, de fecha 15 de noviembre del 2018, donde se realizó la devolución del expediente con la minuta de Proyecto de



Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por el cual se dictó el trámite de recibido y de ser turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen.

VI.- El 11 de diciembre del 2018, en reunión plenaria, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen en sentido positivo sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, tal y como se aprecia en la votación general realizada por todas y cada uno de los integrantes de la comisión de puntos constitucionales.

VII.- El 7 de enero del 2019, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/CRSP/003/2019, el oficio número D.G.P.L 64-11-6-0262, suscrito por la Diputada Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual anexa Minuta con Proyecto por el que se reforman el Artículo 22, y la fracción XXX, del Artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, en materia de extinción de dominio, turnándose en la misma fecha a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura, para su estudio y análisis.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, incisos h) e), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 21 de enero de 2019, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tienen la obligación de participar en el proceso de reforma constitucional, mediante la aprobación o no de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, y la fracción XXX, del



## H. Congreso del Estado de Tabasco



artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que, además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis de la Minuta, se considera pertinente en lo sustancial, los argumentos esgrimidos tanto en la iniciativa, como los de las comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional de los artículos aprobados de la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados; de igual forma, desde luego, hace suya la redacción final de los artículos objeto de la reforma propuesta.

**TERCERO.-** Sin embargo se considera necesario enunciar algunos de los argumentos plasmados en el Dictamen, que motivan la reforma de los artículos 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se tenga conocimiento más amplio de la misma:

### A) Resolución del fondo del conflicto

Es una prioridad buscar las medidas necesarias para el combate al crimen organizado como parte de la nueva estrategia de seguridad pública, y con la finalidad de tener mayores herramientas para combatir la delincuencia organizada, así como el de combatir los delitos de corrupción, una de las medidas efectivas, es la reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esto obtener más herramientas para el combate a la delincuencia organizada, y delitos de corrupción por parte de Servidores Públicos, quienes han incrementado su participación dentro de estos actos delictivos.

Al ser testigos de las afectaciones que producen las organizaciones delictivas a nuestro país, y algunos servidores públicos, que incurren en contra del Estado, se busca sean sancionados enfrentando su responsabilidad frente del Estado.



Nuestras instituciones judiciales han buscado ser observadoras de diversos casos en materia internacional del combate al crimen organizado, encontrándose nuevas estrategias para combatirlo, la cual se ha llegado a convertir en un riesgo de carácter nacional, siendo necesario desarrollar nuevas técnicas de investigación.

La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de las conductas penales siendo distinto al penal el estándar probatorio de esta acción ya que las acciones reales tienen otra naturaleza.

Con la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han logrado diversos fines relevantes como los siguientes:

- 1.- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
- 2.- Disminuir la capacidad operativa de los Agentes Ministeriales.
- 3.- Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de lo mismo
- 4.- Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
- 5.- Entre otros.

Para fortalecer lo anterior, se ha considerado necesario reformar y adicionar el artículo 22, y reformar la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con esto consolidarlo como un instrumento para combatir los delitos de corrupción en los que se encuentren relacionados servidores públicos.

En ese contexto, al realizar cambios dentro de la normatividad que rige la extinción de dominio se han creado, nuevos mecanismos legales, con los cuales se desarrollen nuevas figuras jurídicas, y con esto seguir logrando la recuperación de activos y con esto restar poder económico a las organizaciones delictivas, y a personas que desempeñan un cargo público.

Un ejemplo de las conductas de la criminalidad organizada así como de los servidores públicos que se encuentran relacionados con actos de corrupción es la de operar con recursos de procedencia ilícita, una de ellas es conocida como el lavado de dinero, por medio del cual se utilizan los recursos del crimen organizado, desarrollando el mismo modus operandi y formalizando dicho actos con prestanombres y con eso destinar los acervos ilícitamente obtenidos, siendo ellos los beneficiarios finales de los bienes, por lo que dentro de la reforma se



establece desligar el procedimiento civil de extinción de dominio del procedimiento penal originado por la comisión del delito.

Es importante destacar que, en la presente reforma, se incluyen los actos de corrupción, lo cual resultar apropiado ante la gran cantidad de casos en los cuales no se ha podido sancionar a los sujetos delincuenciales acusados por corrupción y por ende requisar bienes materiales obtenidos mediante actos delictivos.

La presente reforma se robustece, al tomar como ejemplo nuestro país, lo establecido en otros, como Italia, Estados Unidos y Colombia, en donde son muestra de grandes resultados en el combate a la delincuencia organizada y combate a la corrupción, afianzando con esta acción el Estado de Derecho.

#### B) Legislación procesal penal.

El ejecutivo federal tiene como propósito establecer una misma base reguladora que fije los elementos necesarios para fortalecer el combate en contra del crimen organizado, y delitos de corrupción.

Por medio de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, siendo de orden público y de interés social, asimismo, se regula el procedimiento correspondiente y la actuación de las autoridades, la resolución que se emita y la intervención de las personas que se vean afectadas.

La forma en que se pueda encontrar las medidas necesarias para el combate a los delitos de corrupción es creando acciones con los cuales sean recuperables activos para ser puestos como medio, por el cual tengan el uso adecuado en beneficio de la sociedad y utilizarlo como un medio para la reparación del daño ocasionado a víctimas que se ven afectadas por la actividad ilícita

**CUARTO.-** Derivado de estas reformas constitucionales, la acción de Extinción de Dominio será promovida por el Ministerio Público a través del procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, prestando auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de esta función, estableciéndose en la ley los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.



**QUINTO.-** Por lo anterior, se considera que esta Soberanía apruebe dichas reformas mencionadas, porque tienen como finalidad buscar mecanismos efectivos que ayuden a seguir obteniendo una estrategia efectiva contra la delincuencia organizada y la corrupción, por lo que la reforma al Artículo 22 y a la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio la hace una figura central y efectiva en la estrategia del combate al crimen organizado y a los actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

**SEXTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO 067**

**ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, APRUEBA, en sus términos, el contenido de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

(Se transcribe)

**Proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.**

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22...



No se considera confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el ministerio público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentre relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículo, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delito en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuada para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73...

I. a XXXIX- Z. ...

XXX. para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre la extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



Transitorios

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**TERCERO.-** La ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción que ordene el presente Decreto.

**CUARTO.-** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciado con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**TRANSITORIO DEL DECRETO**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envíese a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del decreto respectivo; para efecto de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.





**H. Congreso del Estado de Tabasco**

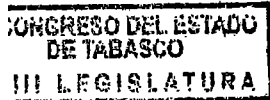


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NELSON HONBERTO GALLEGOS VACA**  
**PRESIDENTE**



**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES**  
**SECRETARIA**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Ciudad de México, 11 de febrero de 2019

**Oficio No. SGSP/1902/109**

**CC. SECRETARIO DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E S**

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de Tabasco, el Decreto No. 306 por el que **"Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio"**, mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



Atentamente

**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General

Anexo: Comunicación original.



Asunto: remitiendo Decreto 067.

Villahermosa, Tab., 22 de enero de 2019

SENADOR MARTÍ BRATES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del Decreto 067, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

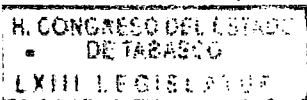
No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA



Vertical stamps: CAMARA DE SENADORES, SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, 2019 FEB 8 PM 12 42, RECIBIDO

Vertical stamps: CAMARA DE SENADORES, 2019 FEB 8 PM 12 33, PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, 000644



**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

- I.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, se desprende que el día 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribió una Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone reformar los artículos mencionados.
- II.- En la misma fecha, 30 de marzo del 2017, el proyecto de decreto fue recibido en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, donde se dispuso ser turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales; mediante oficio No.DGPL-63-II-6-1947, signado por la Diputada, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria.
- III.- El día 5 de junio del 2017, fue recibido en la mesa directiva de la Cámara de Senadores, donde se acordó asignar turno directo del referido proyecto, como lo permite el artículo 176, del Reglamento del Senado, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y Dictamen.
- IV.- El día 15 de noviembre del 2018, mediante oficio No.DGPL-1P1A.-3563, se hizo la devolución a la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma, el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha, signado por la Senadora, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva.
- V.- En la misma fecha, 21 de noviembre del 2018, fue recibido mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-6-0168, en la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se permitió acusar de recibido el oficio No.DGPL-1P1A.-3563, de fecha 15 de noviembre del 2018, donde se realizó la devolución del expediente con la minuta de Proyecto de



## H. Congreso del Estado de Tabasco



Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por el cual se dictó el trámite de recibido y de ser turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen.

VI.- El 11 de diciembre del 2018, en reunión plenaria, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen en sentido positivo sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, tal y como se aprecia en la votación general realizada por todas y cada uno de los integrantes de la comisión de puntos constitucionales.

VII.- El 7 de enero del 2019, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/CRSP/003/2019, el oficio número D.G.P.L 64-11-6-0262, suscrito por la Diputada Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual anexa Minuta con Proyecto por el que se reforman el Artículo 22, y la fracción XXX, del Artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, en materia de extinción de dominio, turnándose en la misma fecha a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura, para su estudio y análisis.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, incisos h) e), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 21 de enero de 2019, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tienen la obligación de participar en el proceso de reforma constitucional, mediante la aprobación o no de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, y la fracción XXX, del



## H. Congreso del Estado de Tabasco



artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que, además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis de la Minuta, se considera pertinente en lo sustancial, los argumentos esgrimidos tanto en la iniciativa, como los de las comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional de los artículos aprobados de la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados; de igual forma, desde luego, hace suya la redacción final de los artículos objeto de la reforma propuesta.

**TERCERO.-** Sin embargo se considera necesario enunciar algunos de los argumentos plasmados en el Dictamen, que motivan la reforma de los artículos 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se tenga conocimiento más amplio de la misma:

### A) Resolución del fondo del conflicto

Es una prioridad buscar las medidas necesarias para el combate al crimen organizado como parte de la nueva estrategia de seguridad pública, y con la finalidad de tener mayores herramientas para combatir la delincuencia organizada, así como el de combatir los delitos de corrupción, una de las medidas efectivas, es la reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esto obtener más herramientas para el combate a la delincuencia organizada, y delitos de corrupción por parte de Servidores Públicos, quienes han incrementado su participación dentro de estos actos delictivos.

Al ser testigos de las afectaciones que producen las organizaciones delictivas a nuestro país, y algunos servidores públicos, que incurren en contra del Estado, se busca sean sancionados enfrentando su responsabilidad enfrente del Estado.



## H. Congreso del Estado de Tabasco



Nuestras instituciones judiciales han buscado ser observadoras de diversos casos en materia internacional del combate al crimen organizado, encontrándose nuevas estrategias para combatirlo, la cual se ha llegado a convertir en un riesgo de carácter nacional, siendo necesario desarrollar nuevas técnicas de investigación.

La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de las conductas penales siendo distinto al penal el estándar probatorio de esta acción ya que las acciones reales tienen otra naturaleza.

Con la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han logrado diversos fines relevantes como los siguientes:

- 1.- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
- 2.- Disminuir la capacidad operativa de los Agentes Ministeriales.
- 3.- Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de lo mismo
- 4.- Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
- 5.- Entre otros.

Para fortalecer lo anterior, se ha considerado necesario reformar y adicionar el artículo 22, y reformar la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con esto consolidarlo como un instrumento para combatir los delitos de corrupción en los que se encuentren relacionados servidores públicos.

En ese contexto, al realizar cambios dentro de la normatividad que rige la extinción de dominio se han creado, nuevos mecanismos legales, con los cuales se desarrollen nuevas figuras jurídicas, y con esto seguir logrando la recuperación de activos y con esto restar poder económico a las organizaciones delictivas, y a personas que desempeñan un cargo público.

Un ejemplo de las conductas de la criminalidad organizada así como de los servidores públicos que se encuentran relacionados con actos de corrupción es la de operar con recursos de procedencia ilícita, una de ellas es conocida como el lavado de dinero, por medio del cual se utilizan los recursos del crimen organizado, desarrollando el mismo modus operandi y formalizando dicho actos con prestanombres y con eso destinar los acervos ilícitamente obtenidos, siendo ellos los beneficiarios finales de los bienes, por lo que dentro de la reforma se



establece desligar el procedimiento civil de extinción de dominio del procedimiento penal originado por la comisión del delito.

Es importante destacar que, en la presente reforma, se incluyen los actos de corrupción, lo cual resultará apropiado ante la gran cantidad de casos en los cuales no se ha podido sancionar a los sujetos delincuenciales acusados por corrupción y por ende requisar bienes materiales obtenidos mediante actos delictivos.

La presente reforma se robustece, al tomar como ejemplo nuestro país, lo establecido en otros, como Italia, Estados Unidos y Colombia, en donde son muestra de grandes resultados en el combate a la delincuencia organizada y combate a la corrupción, afianzando con esta acción el Estado de Derecho.

**B) Legislación procesal penal.**

El ejecutivo federal tiene como propósito establecer una misma base reguladora que fije los elementos necesarios para fortalecer el combate en contra del crimen organizado, y delitos de corrupción.

Por medio de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, siendo de orden público y de interés social, asimismo, se regula el procedimiento correspondiente y la actuación de las autoridades, la resolución que se emita y la intervención de las personas que se vean afectadas.

La forma en que se pueda encontrar las medidas necesarias para el combate a los delitos de corrupción es creando acciones con los cuales sean recuperables activos para ser puestos como medio, por el cual tengan el uso adecuado en beneficio de la sociedad y utilizarlo como un medio para la reparación del daño ocasionado a víctimas que se ven afectadas por la actividad ilícita

**CUARTO.-** Derivado de estas reformas constitucionales, la acción de Extinción de Dominio será promovida por el Ministerio Público a través del procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, prestando auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de esta función, estableciéndose en la ley los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.





## H. Congreso del Estado de Tabasco



**QUINTO.-** Por lo anterior, se considera que esta Soberanía apruebe dichas reformas mencionadas, porque tienen como finalidad buscar mecanismos efectivos que ayuden a seguir obteniendo una estrategia efectiva contra la delincuencia organizada y la corrupción, por lo que la reforma al Artículo 22 y a la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio la hace una figura central y efectiva en la estrategia del combate al crimen organizado y a los actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

**SEXTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 067

**ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, APRUEBA, en sus términos, el contenido de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

(Se transcribe)

**Proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.**

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22...



## H. Congreso del Estado de Tabasco



No se considera confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el ministerio público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentre relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículo, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delito en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuada para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73...

I. a XXXIX- Z. ...

XXX. para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre la extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



## H. Congreso del Estado de Tabasco



### Transitorios

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**TERCERO.-** La ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción que ordene el presente Decreto.

**CUARTO.-** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciado con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

### TRANSITORIO DEL DECRETO

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envíese a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del decreto respectivo; para efecto de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NELSON HONBERTO GALLEGOS VACA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**





PODER LEGISLATIVO

## EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 83

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 145, 147 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se **adicionan** un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



TLAXCALA

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

I. a XXIX-Z. ...

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

**XXXI. ...**

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario para que comunique el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo.





TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIII LEGISLATURA

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ  
DIP. PRESIDENTA

C. JOSÉ MARÍA MENDOZA SALGADO  
DIP. SECRETARIO



C. PETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIP. SECRETARIA

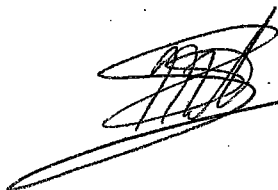


El suscrito **Licenciado Melecio Domínguez Morales**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática que consta de **tres fojas útiles tamaño oficio** por su lado anverso, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y a que me remito, obran en el archivo de la **Secretaría Parlamentaria** de este Congreso del Estado, relativa al **Decreto Número 83**, por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo que se expide la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los **doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve**.-----



SECRETARIA PARLAMENTARIA



237



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Marzo 7 del 2019  
*[Firma]*

DEPENDENCIA: Secretaría General  
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000037  
ASUNTO: Se envían Reformas  
Constitucionales.

C. DIP.  
**PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 229** por el que se aprueba en sus términos la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Extinción de Dominio**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE  
Xalapa, Ver., Enero 22 de 2019

*[Firma]*  
JOSE MANUEL POZOS CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

*[Firma]*  
JORGE MORENO SALINAS  
DIPUTADO SECRETARIO

28 ENE. 2019

RECIBIDO  
Esther Infante Allende

RECIBIDO  
SECRETARÍA TÉCNICA  
28 ENE 2019

005484



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## DECRETO Número 229

### QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal: Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordene el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Hágase del Conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

  
JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
JORGE MORENO SALINAS  
DIPUTADO SECRETARIO



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044.  
**Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>